EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2021-00612-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Igualmente, que una vez revisada la base de datos sobre insolvencia y reorganizaciones que posee este despacho, no se tiene registro de que al momento de dar tramite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguno de los extremos litigiosos. Sírvase proveer.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de CINDY PAOLA FRANCO MEZA Y MANUEL VICENTE ESTRADA LOPEZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del pagare aportado No. 20-106.

La demanda y su escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagare No. 20-106 que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de CINDY PAOLA FRANCO MEZA Y MANUEL VICENTE ESTRADA LOPEZ y a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431del C.G.P:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($2.852.000) como capital contenido en el pagare No. 20-106.

- Por los intereses moratorios solicitados desde el 29 de julio de 2020 y hasta

cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandad una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial la electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página del RUES.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO**:** Adviértase al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **165** QUE SE FIJO EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia